

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 28-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00003	Verbal	JAIME ZAPATA OCAMPO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto concede recurso	27/04/2022	1
1800131 03002 2019 00354	Verbal	CONSUELO - BERNAL GALINDO	EPS MEDIMAS	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	27/04/2022	2
1800131 03002 2019 00453	Verbal	DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto decreta acumulación	27/04/2022	1
1800131 03002 2022 00081	Verbal	MANUEL ANTONIO TORRES GUAICAI	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Rechaza por no subsanación	27/04/2022	1
1800131 03002 2022 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO	Auto inadmite demanda	27/04/2022	1
1800131 05001 2016 00514	Ordinario	INGENEC S.AS	INSTITUTO DE CASA FISCALES	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUCNIA PODER	27/04/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-04-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	YESICA MARÍA ZAPATA y OTROS
DEMANDANDO	CLÍNICA MEDILASER S.A y OTROS
RADICACION	2015-00003-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia de que trata el artículo 373 del GGP, del pasado 07 de abril del año en curso.

Se vislumbra que, oportunamente los apoderados judiciales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y CLÍNICA MEDILASER S.A.S; allegaron al correo institucional de despacho, los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto por cada uno, dando así cumplimiento a lo consagrado en el inciso 02 del numeral 03 del artículo 322 del Código General del Proceso, razón por la cual se deberá continuar con el procedimiento de rigor.

Conforme lo anterior, en términos del artículo 323 de la norma procesal, el recurso de apelación impetrado se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos, 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Clínica Medilaser y Mapfre Seguros S.A, contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de abril de 2022.

El audio de la audiencia consagrada en el Artículo 373 del C.G.P, y en donde se profirió la sentencia recurrida, consta en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/096ebe4e-4890-465f-8fbf-0b2af212fa25?vcpubtoken=562d7cba-7ed4-4538-86a2-fe64139ca60e>

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior del Distrito Judicial, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beeabb5bfdbe262718de1d4ed57e8de62db4c4949f717daa585ea9d4a98c845**

Documento generado en 27/04/2022 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
(ACUMULACIÓN DEMANDA)
DEMANDANTE: DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 2019-00453-00
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA DE RESPOSABILIDAD
CIVIL MÉDICA PROPUESTA POR VICTORIA VARGAS
RODRIGUEZ
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda acumulada y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 82, 90, 91 y 148 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado dispondrá la acumulación de las demandas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de las demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, instaurada por la menor VICTORIA VARGAS GARCIA, identificada con el NUIP-1.215.967.749, legalmente representada por su señor padre OSCAR EDUARDO VARGAS PINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.802.182, expedida en Florencia, con domicilio en Florencia, Caquetá, a la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, incoada por DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA, YIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCÍA y ANGEE MARCELA TOVAR RODRIGUEZ contra la CLINICA MEDILASER S.A.RADICACIÓN 2019-00453-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'379.259 de Duitama, Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 232.294 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades establecidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f1267e68550c1a59fc5d9277faf04eda5a6e77836ee2678b34ed300e34a62**

Documento generado en 27/04/2022 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
RADICACIÓN: 2022-00101-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello atendiendo a lo siguiente:

1. No existe claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del proceso. Veamos:
 - Frente a la obligación No. 356079921, se relató que el señor Cristobal Bloise Clavijo solicitó al Banco de Bogotá un crédito por el valor de \$250.000.000 M/Cte, pagadero en 180 cuotas mensuales, a partir del 12 de enero de 2017, y que el demandado incurrió en mora desde el 13 de agosto de 2021, lo que quiere decir que para esa fecha el cliente ya había realizado el pago de 55 cuotas, no obstante, se solicitó librar el mandamiento de pago por la totalidad de los recursos desembolsados sin efectuar descuento alguno.
 - En el primer hecho se indicó que el demandado incurrió en mora desde el 13 de agosto de 2021, afirmación que resulta contradictoria con la primera pretensión en la que se relacionan cuotas vencidas desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 17 de mayo de 2020.
 - En la primera pretensión el cálculo de los intereses corrientes resulta confusa en contraste con los términos del pagaré, teniendo en cuenta que en dicho título valor se hizo alusión a la cuota mensual como sistema de amortización y, en la cláusula 2ª, se indicó que este tipo de intereses se deben liquidar sobre el saldo del capital al inicio del periodo mensual, pese a ello, en la demanda no se determinó el valor de la cuota mensual y dentro de ella el valor que corresponde a capital e intereses corrientes, aunado a lo anterior se observa que la suma asignada por este último concepto es la misma en las nueve cuotas, además de que resulta sustancialmente elevada, como quiera que la

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

tasa convenida, según la cláusula 3ª del pagaré, es del 11.95% efectivo anual sobre el saldo de la deuda.

2. Los títulos ejecutivos se aportaron en formato pdf imagen que no permiten su consulta, copia y compilación adecuada, de hecho, la fecha de suscripción del pagaré número 356079921 resulta ilegible, circunstancia que impide verificar la exigibilidad de la obligación como uno de los requisitos del documento a la luz de los artículos 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.
3. No se indicó, expresamente, la manera cómo la entidad demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, sólo en la relación de pruebas se hizo alusión al sistema en donde, presuntamente, reposa la dirección electrónica aportada, sin detallar la forma en la que el Banco Bogotá logró conseguir ese dato y registrarlo allí, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. No se indicó como dirección electrónica, para efectos de notificaciones del extremo activo, la registrada en el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co, la misma que se utilizó para conferir el poder.

Bajo este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit. 860.002.964-4, representado por Jessica Pérez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.827, contra **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.300.872, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

Al momento de presentar el escrito de subsanación, el extremo activo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.658.878 expedida en Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional número 135.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosatario en procuración de los títulos ejecutivos sobre los cuales versa la demanda, de propiedad de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ab48e13ba6d047e2b75f89974dae2b85590365625f14206e7eecf9e97a682**

Documento generado en 27/04/2022 11:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENEC S.A
DEMANDADOS: CONSORCIO INNOVAR 2014 y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00514-00
ASUNTO: NIEGA RENUNCIA A PODER
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito allegado por correo electrónico del 01 de abril de 2022, el Dr. José Luis Moreno Caballero, manifestó renunciar al poder conferido por GyG CONSTRUCCIONES S.A.S quien funge como extremo pasivo en el presente asunto, adjuntando trazabilidad donde consta el envío de "Paz y salvo-entrega-GYG CONSTRUCCIONES S.A.S" al correo electrónico juridicogygconstrucciones@gmail.com.

Ahora bien, verificado el memorial y su anexo (captura pantalla envió correo electrónico), el despacho encuentra que, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues como lo indica el inciso 4 de la mentada norma, el apoderado deberá presentar la renuncia **acompañada de la comunicación enviada al poderdante**, y en el presente asunto, se observa que, el Dr. José Luis Moreno allegó únicamente a este Despacho, el memorial de renuncia junto con la trazabilidad del correo electrónico donde adjunta al poderdante, un archivo denominado "Paz y salvo-entrega-GYG CONSTRUCCIONES S.A.S", y quien suscribe el mencionado mensaje de datos es Juan Camilo Fuentes R, persona distinta a quien se le profirió el poder por parte de la pasiva.

Por lo tanto, este Despacho procederá a negar la renuncia presentada, pues se desconoce la comunicación enviada a la poderdante, G y G Construcciones S.A.S, incumplimiento lo consagrado en el artículo 76 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO, en calidad de apoderado judicial de GyG CONSTRUCCIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf281f0a13a3792a06d99746bfe86f6972fc13eca20183bec8a8c91818f74b84**

Documento generado en 27/04/2022 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL
DEMANDADOS: LIDY DOREY ALZATE URQUINA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 2022-00081-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 28 de marzo de 2022, el señor Manuel Antonio Torres Cuaical, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, contra la señora Lidy Dorey Alzate Urquina y el Banco Agrario de Colombia.

Posteriormente, con auto del 8 de abril de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 18 de abril del año en curso, y el plazo señalado en esta venció en silencio el día 25 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 8 de abril de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la demanda, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.435.029, contra LIDY DOREY ALZATE URQUINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.613.767, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Nit. 800.037.800-8, representada por el señor Omar Franco Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.776.546 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones esbozadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12e2b3671807d02662e830c20b50f4bc87f0e3872531a84cb079d4ef4235304**

Documento generado en 27/04/2022 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEIDA GALINDO LINARES Y OTROS
DEMANDADOS: MEDIMÁS EPS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00354-00
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, tal como lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la demandada, Clínica Santa Isabel S.A.S, allegó escrito formulando una excepción previa, de la cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 ibídem, se corrió traslado a la parte demandante.

Según la constancia secretarial precedente, dicho lapso venció en silencio, en consecuencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 de ya referido artículo 101 del CGP, y sin advertir causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento, le corresponde al despacho pronunciarse sobre este asunto.

II. CONSIDERACIONES

En palabras de la Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.¹

En el sub iudice, el Dr. Abdón Rojas propuso la excepción previa que denominó "*Inexistencia de la Clínica Santa Isabel S.A.S. para la época en que se dice ocurrieron los hechos*", argumentando, básicamente, que su representada no existía como tal, desde el punto de vista jurídico, para el momento en que tuvieron lugar los sucesos narrados en la demanda, por lo

¹ Sentencia C-1237 de 2005, Corte Constitucional, 29 de noviembre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

que tampoco prestó los servicios médicos a los que se les atribuye el daño reclamado.

Pues bien, en aras de resolver los planteamientos formulados por la Clínica Santa Isabel SAS, empezaremos diciendo que, en efecto, el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra la *inexistencia del demandante o del demandado* como una de las 11 excepciones previas enlistadas en dicha norma.

Sin embargo, y contrario a lo sostenido por el Dr. Abdón, esta exceptiva se relaciona con la capacidad para ser parte, requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar tal calidad dentro del proceso correspondiente. Así las cosas, en lo que atañe a las personas jurídicas, su configuración tiene lugar cuando no se acompaña la prueba de su existencia.

En virtud de ello, las manifestaciones relacionadas con el nacimiento a la vida jurídica de la Clínica demandada, para la fecha de los sucesos relatados por el extremo activo, así como el hecho de que hubiese o no prestado sus servicios al fallecido, son temas que deberán estudiarse y ser objeto de pronunciamiento en la eventual sentencia que ponga fin al litigio, máxime cuando se observa que la institución fue creada desde el año 1983 bajo el nombre de Clínica Santa Isabel Limitada y en mayo de 2018 cambió su denominación a Clínica Santa Isabel S.A.S.

Podemos evidenciar entonces que, en el análisis de esta excepción, lo que interesa es que la entidad exista al momento de la presentación de la demanda, que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones y, en consecuencia, ser parte dentro del proceso, sin que tal hecho deba estudiarse respecto al momento en que ocurrieron los sucesos ventilados por el extremo activo.

Así las cosas, a la luz del numeral 1º del artículo 53 CGP y el artículo 117 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de existencia y representación de la Clínica Santa Isabel S.A.S, el despacho no encuentra mérito para declarar probada la exceptiva formulada por dicha institución.

Por otra parte, continuando con el estudio del memorial del Dr. Rojas, se observa que si bien el profesional del derecho sólo formuló como excepción previa la inexistencia de su representada, de la lectura e interpretación de los argumentos que la respaldan, emerge también la carencia de poder para demandarla, pues señaló que el extremo activo no ostenta interés legítimo para ejercer válidamente esta acción de responsabilidad civil, como quiera que en ningún momento se otorgó poder para promoverla en contra de la Clínica Santa Isabel S.A.S, sino de la Clínica Santa Isabel de Florencia Caquetá, según el escrito autenticado por los demandantes el 2 de abril de 2018, agregando que, en el mismo, ni siquiera se especificó si la demanda versaba sobre la responsabilidad contractual o extracontractual.

Bajo este orden, el Dr. Abdón planteó la carencia de poder del abogado actor, enfatizando en que la demanda se dirigió contra una persona jurídica

diferente a la mencionada en el escrito facultativo emanado de los demandantes.

Las razones esbozadas por el apoderado de la pasiva nos ubica frente a otra excepción previa, esta vez la enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, consagrada por el legislador sobre la posibilidad de que la demanda, al momento de su presentación, carezca de los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y que, en la oportunidad de ser verificados por el despacho, sean pasados por alto.

Al respecto, el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso –Parte General- pagina 955, explica esta excepción previa, así:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num. 5º)...”

A la luz de estas anotaciones, y descendiendo al caso concreto, una vez revisado el paginario, se observa que, en efecto, los demandantes le otorgaron poder al abogado Andrés Eduardo Peña Aragón para presentar *“Demanda Abreviada de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual contra Medimás EPS y Clínica Santa Isabel de Florencia Caquetá”* y, con base en ello, el mencionado profesional del derecho presentó Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Medimás EPS S.A.S, con NIT. 901.097.473-5 y la Clínica Santa Isabel SAS, con NIT. 891.190.298-4.

Como vemos, en primer lugar, se hizo alusión a una demanda de responsabilidad contractual y extracontractual, sin embargo, la acción presentada sólo versa sobre esta última y, en segundo lugar, el nombre de la Clínica mencionada en el poder es sustancialmente diferente a la entidad contra la cual se accionó, hecho que no puede tomarse como un simple error de digitación, ni tampoco es posible aclarar verificando que el número de identificación de la Clínica sea el mismo que aparece en la demanda y el certificado allegado, puesto que en el escrito facultativo no se mencionó ese dato, por ende, se trata de un yerro de fondo.

Ahora bien, tales incongruencias relacionadas con la acción para la que se facultó al abogado mediante el poder conferido, la entidad clínica que debía fungir como demandada, y la acción judicial que se terminó presentando, son circunstancias que, sin lugar a dudas, configuran la mencionada excepción

previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y 1º del artículo 84 ibídem, y teniendo en cuenta la correspondencia que debe existir entre la información contenida en el escrito de poder y los datos de la acción presentada en virtud del mismo.

Bajo este orden, en vista de que el artículo 101 del CGP no especifica la consecuencia jurídica de hallar probada una excepción previa que no impida continuar con el proceso, y advirtiendo que se trata de una que no fue detectada en el análisis de la admisión de la demanda, por analogía, se aplicarán los efectos del artículo 90 ibídem, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, allegando un nuevo poder en el que se haga claridad sobre el tipo de la responsabilidad civil y la clínica a demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el Dr. Abdón Rojas Claros denominada *Inexistencia de la Clínica Santa Isabel S.A.S. para la época en que se dice ocurrieron los hechos*, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas en relación con el poder otorgado al abogado Andrés Eduardo Peña Aragón, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ABDÓN ROJAS CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.522.041 de Popayán (Cauca) y tarjeta profesional número 13.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la **CLÍNICA SANTA ISABEL S.A.S**, identificada con NIT. 891190298-4, representada legalmente por Cesar Augusto Cadena Solano y/o quien haga sus veces, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe5083f3ec328e1a89a9d93b94ce567eddb7afb0502d8b0d58850e0ee3f9dc**
Documento generado en 27/04/2022 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>